



RAD. 2020-00011. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 03 de abril de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por JANETH DEL ROSARIO CHEDRAUY ARAUJO contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, dándole cuenta de la notificación del auto admisorio proferido el 14 de febrero de 2020. Disponga.

Es de informarle que el expediente se encuentra organizado en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

JONATHAN A. ROMERO VARGAS
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920200001100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANETH DEL ROSARIO CHEDRAUY ARAUJO
DEMANDADA: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA

Barranquilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que la notificación del auto admisorio realizada en este asunto no milita en debida forma. En efecto, a pesar de haberse presentado la demanda con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, el acto de notificación se realizó con base en esta normatividad, enviando la respectiva comunicación el día 24 de octubre de 2023, al correo electrónico costa@miips.com.co, de acuerdo a la información que en tal sentido aportó la parte demandante en el libelo introductorio.

Con todo, de admitirse a rajatabla esa circunstancia, tampoco había lugar a librar la notificación al mencionado correo, pues, frente al mismo se desconoce si correspondía a la demandada CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, máxime cuando el Certificado de Existencia y Representación legal anexo que cursa en el expediente, alude a entidad distinta, vale decir, a la sociedad IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACION.

Posteriormente se expide nueva notificación el día 28 de febrero de 2024, esta vez al correo electrónico williamrojas@rearabogados.co, extraído del mencionado certificado de Cámara de Comercio, sin tener en cuenta que la entidad últimamente mencionada no se hallaba vinculada al proceso, en tanto que la demanda sólo se admitió contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, sin prevenir de la existencia de la referida sustitución patronal.

Y como si lo anterior fuera poco, tampoco se advierte gestión alguna de la apoderada de la parte demandante, en punto de gestionar y materializar la notificación a la parte demandada del auto admisorio proferido el 14 de febrero de 2020. De tal suerte, que desde esa calenda, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud.

El artículo 30 del C.P.T. y S.S., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, cuyo tenor literal, es el siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

La figura de la contumacia ha elucidada por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-868 de 2010, donde se puntualizó lo siguiente:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente” ...

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cabe precisar que esta postura sido reiterada por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria en la sentencia STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Acorde con el criterio jurisprudencial esbozado, la conducta contumaz implica el desinterés en la suerte de determinada actuación, en este caso, procesal. En ese entendido, a voces de la Corte Constitucional, tal conducta se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En nuestro ordenamiento jurídico, la contumacia tiene como fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos, de modo que se castiga con diferentes tipos de sanciones, principalmente de índole probatorio. La falta de contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, implica que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.



La figura examinada tiene regulación especial en materia laboral, en la medida que goza de norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de “*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.*” (Sentencia C-868 de 2010)

Entonces, la contumacia constituye la herramienta idónea cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera, cuando menos, solicitándolas. No se pierda de vista, que el proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se indicó en precedencia, desde el 14 de febrero de 2020, la interesada no ha elevado ninguna solicitud ni desplegado gestiones encaminadas en punto de requerir y lograr la comparecencia de la parte demandada al juicio, por sí misma, o a través de Curador; tampoco hallamos evidencia que justifique su inactividad.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, esto es, eficiencia, eficacia, economía y celeridad (Artículo 228 de la Constitución Política), aunado a que frustra la realización del derecho sustancial que prevalece en los procedimientos judiciales.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ORDENAR el ARCHIVO de la demanda presentada por JANETH DEL ROSARIO CHEDRAUY ARAUJO contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, por las razones anotadas.
2. ANOTAR la salida en los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d75b2f2e0aa9bb511a3f193ce0cec468a40ad523f4fef581f9dca63e3e83fe4**

Documento generado en 03/04/2024 11:53:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>